



*****₁
VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE 673/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a doce de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa impugnada.

GLOSARIO:

Director	Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana
Reglamento de la Administración	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de Oficialía	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana
Ley General	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el dos de enero de dos mil nueve.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Seguridad	Ley Seguridad Pública del Estado abrogada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

- 1.-El cinco de abril de mil dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho ante el Director.
- 2.-Por acuerdo del diez de abril del dos mil dieciocho se efectuó prevención al demandante, quien atendió el requerimiento a través del escrito presentado el trece de abril siguiente, admitiéndose la demanda según proveído de veintisiete de abril del año en mención y se emplazó al Director, autoridad que,

al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada e hizo valer causas de improcedencia y sobreseimiento; mediante proveído de doce de diciembre de dos mil dieciocho y resolución interlocutoria de la misma fecha se tuvo al demandante por perdido su derecho a la ampliación de demanda, fijándose la

3.- Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veinte se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, sin que las partes ejercieran su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de pago de aguinaldo, recibida el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe original de la solicitud formulada ante el Director, mediante el cual solicita el pago total del concepto de aguinaldo por considerar que tiene derecho, al dar contestación al hecho 3 del escrito de demanda, afirma que efectivamente el demandante presentó su solicitud en la fecha antes mencionada.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**.

Así las cosas, es evidente que al **cinco de abril de dos mil dieciocho**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad al dar contestación señala que se actualiza una causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al considerar que la resolución no le ocasiona perjuicio, pues la petición debió haberla realizado ante una autoridad diversa.

Indica que, al ser el demandante un miembro policiaco tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento y no así laboral.



Manifiesta que le corresponde realizar el cálculo de las prestaciones de los empleados que sostienen una relación laboral con el Ayuntamiento; pero no así en relación a los policías, pues estos se rigen por sus propias normas, como es el Reglamento Interno de la Secretaría; que la Secretaría es quien emite una pre nómina y proporciona la información correspondiente a las prestaciones de los policías.

Causal de improcedencia que debe ser desestimada, toda vez que, tales cuestiones involucran el estudio de la litis propuesta por las partes.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. **PLENO.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

CUARTO. - Estudio.

Antecedentes del caso.

El demandante es un elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (policía comercial), con categoría de Policía Tercero, señalando que tiene turnos que invariablemente le asignan sus superiores por doce horas diarias, y que percibe un salario neto de \$5,719.00 pesos (cinco mil setecientos diecinueve 00/100 Moneda Nacional) cada catorce días.

Indica que en el mes de enero de dos mil dieciocho le fue pagado el concepto de aguinaldo o gratificación anual, pero considera que fue inferior al pago que le corresponde, que se entrevistó con la encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien hizo de su conocimiento que la autoridad encargada para realizar el pago de dichas prestaciones era el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y que era política que las prestaciones a los policías se calculan por jornadas de ocho horas y no de doce horas.

En consecuencia, compareció ante la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el diecisiete de enero de dos mil dieciocho a solicitar se realizara el cálculo de la prestaciones denominada aguinaldo o gratificación anual de forma correcta, siendo esto, tomando en cuenta que su jornada es de 12 horas y no de 8 horas, solicitud a la que recayó la negativa ficta ahora impugnada.

Estudio.

El demandante señala como motivos de inconformidad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y el Reglamento de

Servicio, en sus artículos 8, fracción III, 11, fracción I, y 22, establecen como derechos laborales de los policías, asegurar un desarrollo y estabilidad en el empleo con base en esquemas proporcionales, equitativos de remuneraciones y prestaciones, con remuneración acorde a las funciones inherentes a su grado y comisiones respectivas y no podrán ser disminuidas; que se debió atender a su categoría de policía tercero con su respectivo rango salario para los efectos de las prestaciones calculadas.

Menciona que el Reglamento de la Administración, en sus numerales 1, 2, 5, 6, fracción III, 18, fracción III, y 22 bis, fracciones X y XI, en relación con el Reglamento Interno de Oficialía, en sus artículos 1, 4, 6, fracción I-C, 7, fracciones I y III, y 11, fracciones I y II, enumeran todas las funciones conferidas dentro de la administración pública al Oficial Mayor y Director, como responsables del manejo de nómina, movimientos de nómina, fijas sueldos y calcular pagos de prestaciones para los empleados del Ayuntamiento de Tijuana.

Indica que se inconforma con la actuación de la autoridad demandada ya que lesiona su derecho a recibir su aguinaldo en una cantidad proporcional al sueldo que percibe, debido a que las jornadas diarias asignadas por sus superiores son de doce horas laboradas durante un año, decretando ilegalmente que los Policías Comerciales tienen una jornada de 8 horas con 4 horas extras y que únicamente sobre la jornada de 8 horas se realizan los cálculo de vacaciones, incapacidades, prima vacacional y aguinaldo.

La autoridad demanda en su defensa señala que el concepto que reclama el demandante (aguinaldo o gratificación anual) es una prestación que históricamente se ha venido proporcionando a los elementos policiales, pero que no se encuentra contemplada en las normas jurídicas que rigen la relación administrativa entre policías y Ayuntamiento de Tijuana.

Indica que es infundado lo argumentado por el demandante ya que los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad estipulan las condiciones del servicio de los miembros de las instituciones policiales y de ellos se advierte que el tiempo de prestación del servicio es definido por la norma jurídica como el lapso durante el cual el miembro se encuentra a disposición de la institución policial o dependencia a fin de atender y cumplir de manera directa con el ejercicio de la función pública, con derecho a una retribución económica y únicamente recibirán una remuneración extraordinaria cuando exista disponibilidad presupuestal conforme a las funciones y grado jerárquico del miembro; sin embargo, esta retribución extraordinaria no forma parte de la remuneración que le corresponde.

Menciona que el tiempo de prestación del servicio es asignado en base a la necesidad de su función, que la Ley de Seguridad, el Reglamento del Servicio o alguna otra disposición normativa que regule la relación administrativa de los policías con el Ayuntamiento no establecen que la jornada de la labor deba ser por un determinado número de horas; estableciéndose incluso que los policías no tienen derecho al pago de horas de trabajo extraordinario.

En conclusión, señala que el aguinaldo o gratificación anual no es una prestación a la que tengan derecho los miembros policiales de acuerdo a la Ley, sin embargo, es una remuneración que el Ayuntamiento de Tijuana ha decidido proporcionarles de manera histórica y el cálculo de dicha remuneración se hace de acuerdo a la retribución económica que perciben mensualmente sin contemplar las horas sobre las cuales prestaron el servicio.

Manifiesta que, si bien le corresponde realizar el cálculo de las prestaciones de los empleados que sostienen una relación laboral con el Ayuntamiento, no así en relación a los policías, pues estos se rigen por sus propias normas, como es el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en sus artículos 33 y 34, en los cuales se establece la obligación de la Secretaría de realizar una pre nómina proporcionando la información correspondiente a las prestaciones de los policías.

Primer punto jurídico a resolver. ¿Un miembro de una corporación policial tiene derecho al pago de aguinaldo o gratificación anual?

Criterio. Si. Es un derecho que se contempla como garantía mínima de un servidor público sea su relación con el Ayuntamiento de carácter laboral o administrativa, al derivar de la contraprestación de un servicio.



Justificación. Los elementos de los cuerpos policiales tienen una relación administrativa con el Estado.

Dicha naturaleza tiene relación directa con la función que ejercen dentro del ámbito de la seguridad pública, estableciéndose que para estos rigen sus propias normas, lo que deriva del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Esta separación de los demás servidores públicos tiene como principal objetivo la regulación de la función a través de la carrera policial, que tiene como finalidad la profesionalización de los elementos policiales, la vigilancia de su actuación a fin de que se apegue a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, no así la limitación de derechos derivados de la contraprestación o remuneración a que tienen derecho con motivo del cargo que ocupan.

Veamos, en el caso del Ayuntamiento de Tijuana las normas que regían la relación administrativa del demandante como elemento policiaco al momento de la emisión del acto impugnado consistente en la negativa al cálculo correcto del pago de aguinaldo son, la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio, los cuales en relación a las remuneraciones de estos señalan:

Ley Seguridad

ARTÍCULO 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración;

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, lo siguiente:

- a) La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;
- b) Prótesis gratuitas en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber;
- c) Tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito cuando así lo requiera el Miembro;
- d) El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cumplimiento del servicio; este último, con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido por salvar o proteger la vida de una o varias personas;
- e) El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerales;
- f) Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad;
- g) En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios;
- h) En caso de fallecimiento del Miembro, asegurar a sus descendientes y dependientes menores de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, y

i) El acceso a créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda.

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuaran gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

VI.- Servicio carrera policial: Sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, permanencia, antigüedad, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales; y

VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131 BIS.- Sin perjuicio de que se establezcan otra clase de medidas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, el titular del Poder Ejecutivo, buscarán la coparticipación de recursos con la federación, con el fin de implementar y fortalecer el derecho a la seguridad social de los miembros, sus familiares y dependientes económicos.

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

Reglamento del Servicio

ARTÍCULO 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo;

II. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

III. Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

IV. Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;

V. Acceder al Servicio Profesional de Carrera;

VI. Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio, así como cuando hayan cumplido con los requisitos correspondientes;

- VII. Prestar el servicio activo por el tiempo establecido y en las condiciones del mismo;
- VIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal motivo de su función;
- IX. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionad en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la Institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
- X. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomaran las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro;
- XI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya aprobado, en los términos previstos en el procedimientos de formación continua y especializada;
- XII. Ser sujetos de las condiciones del servicio activo, que señala el presente reglamento; XIII. Negarse a cumplir órdenes ilegales, y
- XIV. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos aplicables.**

ARTÍCULO 14.- Con fundamento en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Instituciones policiales de regirse por sus propias leyes, en correlación con el artículo 73 de la Ley Nacional y 131 de la Ley Estatal, se reglamentan las condiciones del servicio activo de los Miembros de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

Lo no previsto en el presente Capítulo se atenderá a lo dispuesto por los principios generales del derecho, equidad, justicia y costumbres.

Los preceptos en cita no regulan expresamente el derecho a percibir el derecho a un aguinaldo o gratificación anual; no obstante, debe precisarse que los derechos ahí contemplados son enunciativos y no limitativos, como se deduce al señalarse que los elementos policiales tienen los derechos descritos en dichos artículos, además de aquellos que otorguen las leyes y reglamentos aplicables.

Bajo este contexto, debemos referirnos a otros ordenamientos aplicables, como lo es, en el caso de estudio, la Ley General de observancia obligatoria para la autoridad municipal, dada su calidad de ordenamiento de carácter general.

Ordenamiento jurídico que reglamenta el artículo 21 de la Constitución Federal en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Criterio que sustenta la aplicación del ordenamiento general para las autoridades municipales en materia de seguridad pública, como acontece en el caso de estudio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172739

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. VII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5

Tipo: Aislada

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades

políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

La Ley General en cita recopila las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública contenidas en el artículo 21 de la Constitución Federal, en el cual destacan el establecimiento de mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las Instituciones Policiales para proteger el bienestar de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial para lograr la profesionalización de estos.

Dentro de la profesionalización aludida de las Instituciones Policiales se encuentra la dignificación del servicio de seguridad que prestan los policías a través del reconocimiento de un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia, el riesgo y peligro que le impone el servicio de seguridad pública que desarrollan; circunstancia relacionada con el tema que nos ocupa.

Estableciendo en su artículo 45 que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus elementos policiales, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; precepto legal que a la letra dice:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En las relatadas condiciones, y en apego a los principios pro persona, de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y dado que el concepto de aguinaldo o gratificación anual se encuentra contemplada formalmente para todos los trabajadores al servicio del Estado, de acuerdo a su normatividad, contenido en el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado **es que también debe proporcionarse a los elementos policiales dentro de los derechos mínimos de su régimen económico.**

Para llegar a esta conclusión, este Juzgador además de lo expresado anteriormente, analizó diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte en los cuales ha determinado que, en el caso de la declaración de ilegalidad de la separación definitiva de los elementos policiales y al condenar el pago de la indemnización Constitucional por su no reinstalación y demás prestaciones a que tenía derecho, les corresponde el pago del concepto de aguinaldo, entre otros, como vacaciones y prima vacacional, lo que aporta al criterio sostenido, como a continuación se observa:

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las **vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público**, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

Asimismo, la autoridad demandada al contestar confiesa que el Ayuntamiento otorga a los elementos policiales el concepto de aguinaldo o gratificación anual, lo cual administrado con el recibo de pago obrante en autos y emitido a favor del demandante por concepto de aguinaldo hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en materia administrativa en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, y son eficaces para acreditar que el pago del concepto de aguinaldo o gratificación anual es un derecho debidamente reconocido a favor de los elementos policiales del Ayuntamiento de Tijuana.

A fin de despejar cualquier duda sobre el tema, se debe precisar que la Ley de Seguridad fue abrogada a la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en la cual, recopilando las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública contenidas en el artículo 21 de la Constitución Federal, en su artículo 206, fracción XII, establece expresamente el derecho de los elementos policiales a percibir como derecho una remuneración anual; lo que corrobora la compatibilidad de la prestación con la naturaleza de la relación administrativa que sostienen la partes; precepto que a la letra dice:

ARTÍCULO 206.- La Seguridad Social comprende, cuando menos, lo siguiente:

...

XII. Remuneración anual que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena de enero.



BAJA CALIFORNIA

Segundo punto jurídico a resolver. **¿Es competente la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana por conducto de la Dirección de Recursos Humanos para realizar el cálculo y pago de la prestación consistente en aguinaldo o gratificación anual?**

Criterio. Si, ya que es el Oficial Mayor, a través de la Dirección de Recursos Humanos, a quien le corresponde administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal del Ayuntamiento de Tijuana, así como realizar el cálculo de las prestaciones para su pago y dado que la solicitud formulada por el demandante corresponde a una incidencia en relación a su calidad de personal del Ayuntamiento de Tijuana, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, si le compete la resolución de lo aludido por el demandante.

Justificación. Los artículos 22 Bis, fracciones XI y XIII, del Reglamento de la Administración establecen:

ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

...

Así también, los artículos 1, 6, fracción I, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Interno de Oficialía a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California de conformidad con las disposiciones que derivan del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

a) Departamento de personal;

b) Departamento de Capacitación, y

c) Departamento de nóminas

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Aplicar las políticas y normas de recursos humanos al personal que labora para el Ayuntamiento;

II. Coordinar y supervisar las actividades laborales relativas a la capacitación del personal del Ayuntamiento;

III. Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento;

IV. Realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor;

V. Realizar los proyectos e iniciativas de descriptivos de puestos y homologación de puestos para someterlos a consideración del Oficial Mayor, y

VI. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Oficial Mayor.

El artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría establece:

ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

IV. Elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia; y

...

Preceptos en cita de los cuales se deduce que es al Oficial Mayor, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, a quien le corresponde realizar los cálculos correspondientes a las prestaciones del personal del Ayuntamiento de Tijuana, dentro de los cuales se encuentran los elementos policiales, que si bien tienen una relación administrativa con esta dicha circunstancia no los exime del pago de sus derechos, según se explicará más adelante.



BAJA CALIFORNIA

Derechos entre los cuales se encuentra inmerso el pago del aguinaldo o gratificación anual como se precisó en el punto anterior, y dado que la solicitud del cálculo correcto de esta prestación corresponde a una incidencia a las prestaciones del personal, si le corresponde resolver lo solicitado por el demandante.

Si bien el Reglamento Interno de la Secretaría, en su artículo 34, fracción IV, establece que la Coordinación de Recursos Humanos de dicha dependencia debe realizar una pre nómina de pago del personal, esta tiene una finalidad informativa, la cual será tomada en cuenta por el Oficial Mayor para realizar el cálculo y pago correspondiente de los derechos de los elementos policiales.

Son procedimientos internos, pero no la exime.

Tercer punto jurídico a resolver. **¿El demandante acreditó tener derecho a lo solicitado?**

Criterio. No. Toda vez que no comprobó con los medios de convicción conducentes las afirmaciones expresadas y de las cuales derivaría el derecho a un pago mayor por concepto de aguinaldo o gratificación anual.

Justificación. El demandante afirma lo siguiente:

Que durante año de dos mil diecisiete laboró con una jornada de doce horas.

Que la autoridad le divide su remuneración en 8 horas de jornada y 4 horas extras, que contemplan las doce horas trabajadas.

Que la autoridad elaboró el cálculo del pago del aguinaldo sobre las 8 horas de jornada y no sobre las doce laboradas.

Que en ese mismo año percibía un sueldo neto de \$5,719 pesos (cinco mil setecientos diecinueve, 00/100 Moneda Nacional), sobre el cual debió realizarse el cálculo del aguinaldo.

A fin de probar las afirmaciones antes descritas el demandante ofreció como probanzas las siguientes:

1.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana 6200005 del 07/01/2017 al 20/01/2017 en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, fondo de ahorro, indemnización por en, percepción diaria ca, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: pensión alimenticia, descuento famsa (PR, seguros argos, subsidio al empleado, servicios médico mu, IE, crédito fácil, el nombre del demandante, el puesto, el número de empleado, cuenta de banco, días y H.E, así como diversas cantidades.

2.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana 6200003 del 09/12/2017 al 22/12/2017, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, fondo de ahorro, indemnización por en, percepción diaria ca, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: pensión alimenticia, descuento famsa (PR, seguros argos, subsidio al empleado, servicios médico mu, IE, crédito fácil, el nombre del demandante, el puesto, el número de empleado, cuenta de banco, días y H.E, así como diversas cantidades.

3.-Original del recibo de pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana, en el cual se describen como ingreso el concepto de aguinaldo y seguridad social, así como retención ISPT, el nombre del demandante, el puesto como policía 3Ro., la cantidad neta a pagar, el número de empleado, cuenta de banco, periodo que corresponde por 40 días.

Documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, y son eficaces para acreditar lo que en ellas contienen, como lo es, que se realizó un pago al demandante por concepto de las catorcenas del siete al veinte de enero, del nueve al veintidós de diciembre, así como el pago del concepto de aguinaldo y



seguridad social que corresponde al periodo de trabajo del primero al treinta y uno de diciembre todos de dos mil diecisiete.

También son eficaces para acreditar los conceptos pagados únicamente en relación a los periodos descritos, que en dichos recibos se expresan diversos conceptos que no son claros para determinar, cuál era la jornada que prestó sus servicios en ese año, si, de 8 o 12 horas, ni menos aun cuál fue remuneración durante dicho año.

Asimismo, con éstas se acredita que se realizó al demandante un pago por concepto de aguinaldo, sin que pueda deducirse la remuneración sobre la cual se realizó al cálculo.

Documentales en mención que, de su valoración y eficacia individual o administradas entre sí, no son aptas ni suficientes para acreditar las afirmaciones del demandante, como lo es, que laboró el año del dos mil diecisiete, en una jornada de doce horas y que percibía un sueldo catorcenal neto de \$5,719 pesos (cinco mil setecientos diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional) y que no se realizó el cálculo de su pago de aguinaldo sobre la remuneración que le corresponde.

4.- Copia fotostática del reporte de la nómina de pago por concepto de aguinaldo policía comercial emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, con firma de recibido por el demandante de la cantidad final de \$4,411.91 después de deducciones, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Documental pública que, aun administrada con el original del recibido 620003 de pago emitido a favor del demandante únicamente hacen prueba plena de que se le reconoció al demandante su derecho al pago del aguinaldo y que por dicho concepto se realizó un pago a su favor, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323, 405 y 414 del Código de Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación ofreció como probanzas las siguientes:

1.- Informe de autoridad contenido en el oficio original DSPCVA/JUR-1634/2018 mediante el cual el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana en vía de informe manifestó que, por lo que respecta a los horarios que manejan los elementos en la dirección a su cargo, cuentan con un horario fijo, ya sea en horario diurno o nocturno dependiente de las necesidades operativas y que el demandante contaba con un horario fijo.

2.- Informe de autoridad rendido por el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana consistente en copia certificada de las listas de asistencias relativas al periodo del cinco de abril de dos mil dieciocho al siete de junio de dos mil diecinueve, relativas a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar La Mesa, la cual contiene la lista de diversas personas, entre las que se encuentra la parte actora, en las cuales se describen conceptos como número del empleado, nombre, punto, horario, descanso, estatus y firma.

Informes de autoridad que, dada su naturaleza, hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, y son eficaces para acreditar lo que en ellos contienen, como lo es, que los elementos de la Policía Comercial ahí enlistados contaron con un horario fijo, ya sea en horario diurno o nocturno y que esto depende de las necesidades operativas, que el demandante contó con un horario fijo durante el periodo del cinco de abril de dos mil dieciocho al siete de junio de dos mil diecinueve de las 18:00 a las 6:00.

Sin embargo, ni administradas con las ofrecidas por la parte actora, acreditan los extremos necesarios para que este Juzgador estuviera en posibilidad de analizar la procedencia de la pretensión del demandante porque no existen pruebas concretas relativas a la jornada diaria ordinaria del elemento policial, ni las relativas a la prestación económica que debe recibir el actor por esa jornada diaria conforme al cargo que ostentaba, no es posible una administración de las pruebas



para sustentar sin lugar a dudas tales extremos, de lo cual era indispensable para establecer la base sobre la que se debió calcular el aguinaldo al actor, a fin de acreditar los extremos de su pretensión, de ahí que debe reconocerse la validez de la negativa impugnada en autos.

BAJA CALIFORNIA

QUINTO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que la autoridad demandada no ha señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones a la autoridad demandada como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. -Dado lo expuesto en el considerando cuarto, se reconoce la validez de la negativa impugnada.

Notifíquese por a la parte actora por Boletín Jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

JVM/MLO.

¹ **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".